

## **EL PATRIMONIO RURAL Y SU PROTECCIÓN**

Leonor de la PUENTE FERNÁNDEZ

Grupo de investigación: ETAO Espacios y Territorio: Análisis y Ordenación.  
Departamento de Geografía, Urbanismo y Ordenación del Territorio. Universidad de Cantabria  
puentel@unican.es

¿Qué es el patrimonio rural? La pregunta la planteaba Ruiz Urrestarazu (RUIZ, 2001) hace casi una década, observando que la falta de criterio e incluso la ausencia del concepto impedían que se llevase a cabo el diseño de una política adecuada a su protección. Pero sobre todo incidía en la necesidad de contemplar esos objetos patrimoniales en el territorio, como base integradora que proporciona coherencia a los mismos, necesaria para su comprensión y valoración. En una línea similar, aunque sin mención expresa al patrimonio rural, Ortega Valcárcel (ORTEGA, 1998, 2000) defendía el carácter patrimonial del territorio y de su imagen material -el paisaje- ya fuera por sus valores culturales de muy diferente signo, ya por su riqueza o potencial económicos, ya por sus beneficios ambientales. Un territorio que podemos entender como patrimonio por ser un producto de conformación y organización social de carácter histórico y, como tal, objeto material en sí mismo que ha ido adquiriendo formas y funciones determinadas, que se ha ido cargando de huellas materiales del pasado, y que ha ido adquiriendo significados que forman parte de la memoria colectiva e individual. Pero que también es patrimonio porque la sociedad le reconoce y atribuye valores de interés general para su desarrollo actual y para el bienestar de las poblaciones del futuro. Considerar el territorio como patrimonio permite introducir el concepto de patrimonio territorial y diseñar, para su desarrollo, un título oficial de Máster en Patrimonio Histórico y Territorial como el que se imparte en la Universidad de Cantabria desde el curso 2007-2008.

Los frutos que esta concepción puede aportar al pensamiento sobre la ordenación territorial del futuro es algo que fue destacado en las conclusiones de la IX Conferencia Internacional sobre Conservación de los Centros Históricos y el Patrimonio Edificado, celebrada en 1997 (CASTRILLO y TREMIÑO, 1998). Porque, efectivamente, las leyes de patrimonio histórico y cultural que operan en España encomiendan al planeamiento urbanístico y la ordenación del territorio el desarrollo de los mecanismos de protección de los bienes culturales declarados. Igualmente la Convención Europea del Paisaje establece relaciones entre el territorio y su ordenación y el patrimonio, recomendando la colaboración con UNESCO y su programa de patrimonio mundial para evitar duplicidades. Finalmente el propio Convenio Europeo del Paisaje (Florenia, 2000) establece el compromiso para cada país de *“integrar el paisaje en las políticas de ordenación territorial y urbanística y en sus políticas en materia cultural, medioambiental, agrícola, social y económica”* (art. 5).

En definitiva, patrimonio, paisaje y ordenación del territorio se presentan como conceptos que se atraen y que han de ser tratados conjuntamente y en cuyo seno se integraría también todo lo concerniente al patrimonio rural. Dentro de este amplio campo de conexiones, el presente texto propone una revisión de la normativa existente en España sobre protección del patrimonio histórico y cultural con el fin de observar en qué medida el patrimonio rural, entendido como patrimonio territorial, encuentra en este marco los mecanismos adecuados para su protección.

### **1. LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO RURAL**

La Convención sobre la protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural, promovida por UNESCO en 1972, establece una diferenciación ya clásica, y universalmente admitida, entre ambos tipos de patrimonio, y además proporciona las bases conceptuales que serán

recogidas y aplicadas en la normativa legal española. Es cierto que en su seno nacieron también programas de tipo transversal en los que se buscaba superar esta dualidad, como el denominado *Man and Biosfere* iniciado en 1971, y el de Paisajes Culturales que se incorpora en 1992 al de patrimonio mundial, pero en cualquier caso esa distinción entre lo natural y lo cultural permanece como concepto operativo. Es consciente de ello el redactor de la Ley de Patrimonio Cultural de la Región de Murcia, una de las más recientes: “*el vocablo cultural indica el carácter complementario de esta Ley con respecto a la normativa sobre patrimonio natural*”. Y esta ley, como todas las demás leyes autonómicas de protección del patrimonio histórico y cultural vigentes en España (vid. Anexo), tiene su inspiración en la citada Convención del Patrimonio Mundial, y su primera formulación en la Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español.

En ninguna de estas leyes se hace mención al patrimonio rural y, aún más, sólo en cuatro (Madrid, Cantabria, Extremadura, Murcia) aparece el término rural de forma casi accidental, para diferenciar rasgos específicos y caracterizadores respecto al patrimonio urbano, y para referirse al patrimonio intangible de los pueblos. Sin embargo ésta es la normativa a la que hay que recurrir para la protección del patrimonio rural –inmueble, mueble o inmaterial- por sus valores culturales, es decir, en tanto que producto social histórico e identitario de los pueblos, testigo presente de su pasado y de su memoria colectiva, objeto con valor de uso actual, y de interés para las generaciones futuras.

En los primeros artículos de todas estas leyes se mencionan los valores que justifican la declaración patrimonial de un bien cultural, gran parte de los cuales pueden ser atribuidos al patrimonio rural. A los valores artístico, histórico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico que especifica la ley marco de 1985 y se reproduce en las demás leyes autonómicas, éstas añaden otros términos calificativos que van ampliando aquella relación: antrópico, antropológico, arquitectónico, audiovisual, bibliográfico, documental, geológico, industrial, natural, paisajístico, paleontológico, social y urbanístico.

Las categorías de protección de la ley española para declarar un inmueble Bien de Interés Cultural (en adelante BIC) se basan en las tres definiciones de patrimonio cultural que da la Convención del Patrimonio Mundial: monumentos, conjuntos y lugares. Según esto, la ley de Patrimonio Histórico Español diferencia Monumentos, Conjuntos Históricos y Sitios Históricos, y a estas tres categorías añade las de Zona Arqueológica y Jardín Histórico (asumiendo así la Carta de Florencia de 1982, igualmente promovida por la UNESCO, sobre la necesidad de diferenciar estos jardines de especial valor de los espacios verdes públicos). La ley española dedica, además, sendos títulos a varios patrimonios específicos: el Arqueológico, el Etnográfico, y el Documental y Bibliográfico y de los Archivos, Bibliotecas y Museos. Las leyes autonómicas siguen estas directrices iniciales, pero algunas de ellas incorporan nuevas categorías de protección y de patrimonios específicos, a veces producto de una diferenciación interna y matizada de las clasificaciones iniciales.

Todas estas categorías de protección y patrimonios específicos, así como los matices que se van introduciendo en las distintas leyes, desde la primera de 1985 hasta las últimas redactadas en 2007, reflejan de alguna manera –por convicción o contradicción- la trayectoria del concepto de patrimonio histórico (CASTILLO, 1998; CASTRO, 1998), que no sólo ha entrado en lid con el concepto de patrimonio cultural, sino que además se ha ido enriqueciendo y haciendo más complejo al añadir lo reciente o actual a lo antiguo, lo humilde a lo valioso, lo cotidiano y popular a lo sobresaliente y excepcional, y lo intangible a lo material. En este proceso de diversificación y ampliación del concepto de patrimonio se advierten también los pasos para la consideración de la dimensión espacial de los bienes patrimoniales, que se deja sentir de forma muy restrictiva en las definiciones de Conjunto y de Sitio o Lugar, pero especialmente en la delimitación de los Entornos de protección, cuya definición comienza a aproximarse al concepto de patrimonio territorial

con el que se inicia este texto. El artículo 17 de la ley española dice que en el expediente de declaración de un Conjunto Histórico “*deberán considerarse sus relaciones con el área territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno*”. En la ley extremeña este entorno, que sirve para dar apoyo ambiental al bien cultural y facilitar su contemplación y estudio, se refiere al terreno circundante pero también, en casos excepcionales, a los espacios “*no colindantes y alejados, siempre que una alteración de los mismos pueda afectar a los valores propios del bien*”. Y más tarde, en la ley riojana, también se admite que el conjunto de edificaciones y espacios de muy diferente tipo que constituyen el entorno de un bien cultural pueden hallarse “*muy próximos o distantes*”. En apoyo de esta forma espacial de ver los bienes patrimoniales, el Comité de Patrimonio Mundial declara en 1992 que la noción de “*paisaje cultural*” es más rica que las clásicas de “*monumento*” y “*sitio*”, incorporando así el nuevo programa de Paisajes Culturales al que se hizo antes referencia. No obstante, y como se verá en los siguientes apartados, la consideración del territorio como patrimonio y la noción de patrimonio territorial, en consecuencia, se hallan todavía lejos de ser conceptos asumidos por la normativa de protección del patrimonio histórico y cultural, lo que dificulta la integración del territorio en la consideración del patrimonio rural y su protección.

## **2. EL PATRIMONIO RURAL Y SUS TIPOS: ELEMENTOS Y UNIDADES TERRITORIALES Y PAISAJES**

Teniendo en cuenta estas bases conceptuales y legislativas, podemos diferenciar tres tipos de patrimonio rural: el territorial -compuesto por inmuebles y espacios- el mueble y el inmaterial. El patrimonio rural territorial se podría definir como un legado compuesto de bienes inmuebles o elementos territoriales de mayor o menor dimensión que adquieren un especial valor en sí mismos, pero también –y esa es la tendencia que progresa- como un conjunto de espacios o unidades territoriales que se delimitan según unas características determinadas por la combinación de formas, funciones y procesos temporales, y cuya variedad tiene su razón de ser -y lectura, por tanto- en la propia organización de la sociedad, esto es, en la forma de dirimir sus conflictos de intereses, en sus pautas de comportamiento espacial y en los valores que atribuye al territorio y en función de los cuales actúa en él. Las unidades territoriales responden siempre a unas pautas espaciales de comportamiento y organización social en las que los elementos territoriales se significan como códigos referenciales y distintivos. Las diferentes unidades territoriales se integran además para conformar el paisaje (PUENTE, 2009), expresión sintética y visual del territorio, e imagen identitaria de los espacios de vida de la población.

En una clasificación de elementos territoriales del patrimonio rural podemos distinguir:

- edificios, construcciones o instalaciones de vivienda, con función residencial permanente o estacional, de carácter popular o singular, modestos o valiosos, desde palacios y caseríos a cabañas y chozos,
- edificaciones de toda clase, categoría o función, destinadas al desarrollo de actividades económicas, desde corrales, hórreos o palomares, a molinos, ferrerías o batanes,
- infraestructuras de abastecimiento humano o animal (LÓPEZ, 1998), como fuentes, lavaderos, abrevaderos u obras hidráulicas,
- vías de comunicación y transporte y sus puntos de encuentro o relación: caminos, puentes, túneles, vías pecuarias, ventas, posadas, casas de postas, cruceros, ermitas,
- la “red limitánea” y sus señales de demarcación, que expresan control, dominio y ordenación del territorio, y también los puntos de confluencia en la misma, distinguiéndose así hitos, mojones, atalayas, torres, puertas, puertos, vados, o cierres de fincas y dehesas (MENÉNDEZ DE LUARCA y SORIA, 1994).

- elementos paisajísticos de valor singular por sus ecosistemas, su biodiversidad, su belleza (RUIZ, 2001); o biotopos agrarios, como setos, bosquetes, cultivos arcaicos, filas de árboles y pequeños humedales entre otros (LÓPEZ, 1998), todo lo cual constituye un patrimonio de valor agroecológico, no contemplado en aquellas leyes.

En una aproximación a la diferenciación interna de unidades territoriales del patrimonio rural podemos distinguir, por su forma y función en la organización social del territorio:

- los espacios de habitación y conjuntos residenciales, que a su vez responden a una estructura interna en la que las formas constructivas se repiten y ciertos centros o ejes apoyan su articulación,
- los espacios agrícolas y ganaderos, en cuya diferenciación intervienen, además de los cultivos, clima y relieve (MOLINERO et al., 2009), las técnicas de acondicionamiento del terreno, el mayor o menor grado de intensificación del sistema de explotación, las estructuras de propiedad y tenencia de la tierra, e incluso las tendencias del mercado y las dinámicas urbanas (PÉLACHS et al., 2009).
- los espacios de aprovechamiento extensivo y ocupación estacional, para caza, pastoreo, recogida de leñas, abastecimiento de maderas o disfrute de la naturaleza, funciones que guardan estrecha relación con tipos de hábitats o cubiertas vegetales, distribuciones según formas topográficas o accesibilidad,
- los espacios de concentración de infraestructuras y equipamientos para el desarrollo de determinadas actividades económicas, como instalaciones deportivas, centros turísticos, yacimientos mineros y extractivos, áreas industriales, estructuras para la generación de energía eléctrica, o estaciones intermodales de ruptura de carga.

Existe ciertamente otro tipo de patrimonio rural no territorial; está la artesanía, la gastronomía, el folklore, los instrumentos técnicos, el lenguaje y los léxicos específicos, los modos de vida, las tradiciones o las evocaciones y conmemoraciones del pasado, o los documentos sonoros, gráficos y escritos. En todas estas manifestaciones se podrían establecer vínculos territoriales, pero su naturaleza es mueble o intangible, no locacional. Mención aparte merece la toponimia, porque da nombre específico o común a los elementos y unidades territoriales, ayudando a entender las pautas de organización social del espacio y a significar los elementos referenciales e identitarios de un paisaje.

### 3. LA PROTECCIÓN DE LOS ELEMENTOS TERRITORIALES

La categoría de Monumento es la única que se puede aplicar a los elementos territoriales del patrimonio rural, y no tanto por cómo se define en la ley estatal, sino por los matices que introducen algunas legislaciones autonómicas y por la declaración expresa que se realiza en el marco de otras. La Ley 16/1985 se refiere a “*realizaciones arquitectónicas o de ingeniería u obras de escultura colosal*”, que se traduce en algunas leyes autonómicas como “*edificios y estructuras*”, “*construcción u otra obra producto de actividad humana*”, o “*edificio, estructura arquitectónica, escultórica o de ingeniería u obra humana o natural*”. Gran parte de los elementos territoriales del patrimonio rural se contemplan dentro del Patrimonio Etnográfico en tanto que “*expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo*”, pero en cualquier caso también se han de acoger en su declaración a las categorías generales. En Cantabria, por ejemplo, se recurrió en 2003 a la declaración de Monumento para la protección de los hórreos de Liébana y la panera de Cades (aunque en 2009 se haya declarado la caducidad del procedimiento incoado).

Quizás porque es difícil representarse un hórreo como un monumento en el imaginario popular o en el lenguaje de los ciudadanos, a pesar de sus varias acepciones en el diccionario, en algunas leyes autonómicas se recurre a nombrar y llamar la atención sobre los diversos tipos de objetos inmuebles que pueden y deben ser objeto de protección por el carácter identitario y distintivo de la singularidad regional. De esta manera se obtiene un

muestrario detallado de elementos territoriales del patrimonio rural, cuya clasificación atiende generalmente a criterios de clasificación no explícitos y no siempre fáciles de comprender, que eluden la razón de su localización y de explicación social de los mismos. Las leyes madrileña, asturiana y riojana son buenos ejemplos de legislador preocupado por especificar detalladamente este tipo de patrimonio y facilitar su protección. En Madrid se citan: iglesias, ermitas, cementerios, molinos, bodegas, puentes, estaciones de ferrocarril, canales de agua, norias, potros, fraguas, teatros, mercados, lavaderos, castillos, casas fuertes, torreones, murallas, recintos fortificados, estructuras militares y defensivas, rollos, cauces de término, hitos y picotas. En Asturias, los “*elementos de interés etnográfico*” que han de ser acogidos al régimen de protección integral son: hórreos, paneras, cabazos, edificaciones de cubierta vegetal, ferrerías, molinos, mazos, batanes, ermitas, capillas, capillas de ánimas, cruceros, cruces y señales piadosas, llagares de sidra y vino, lavaderos, fuentes y puentes de piedra. En La Rioja se nombran iglesias, ermitas, cementerios, teatros, mercados, plazas de toros, fuentes, lavaderos, construcciones tradicionales rurales, puentes, molinos, ingenios hidráulicos y bodegas de vino. Con menor detalle en la relación, pero con igual celo por su protección, Castilla-La Mancha se refiere a los molinos de viento y manifestaciones de arquitectura popular como silos, bombos, ventas y arquitectura negra; Aragón señala los castillos y cruces de término; Extremadura declara bienes patrimoniales los castillos, la arquitectura militar, los rollos de justicia y las cruces de término; en Cataluña se declaran de interés nacional los castillos; en Murcia se incluyen los molinos de viento en la categoría de monumentos; y en Valencia son declarados bienes patrimoniales castillos, rollos de justicia y cruces de término.

Algunas otras leyes contienen una descripción de los elementos que pueden integrar su Patrimonio Etnográfico. En la canaria se mencionan las construcciones del hábitat popular, calvarios, cruces, pilares, caminos, molinos, acueductos, aljibes, cantoneras, acequias, estanques, salinas, canteras, caleras, alfares, hornos, pajeros, eras, corrales, lagares y bodegas. En la riojana son las construcciones e instalaciones relacionadas con la cultura del vino, como bodegas, que cita expresamente, pero también las destinadas a labores agropecuarias. La ley cántabra refiere casas de concejo, escuelas, fuentes, puentes y caminos. En la extremeña se consideran “*lugar de interés etnológico*” los almacenes, fábricas, chimeneas, silos, puentes y molinos; además, dentro del patrimonio etnológico se cita la arquitectura industrial o rural que incluye construcciones auxiliares agropecuarias. La asturiana, finalmente, dedica un artículo a la protección de hórreos, paneras y cabazos.

Mayor claridad conceptual denota el articulado referido a las vías de comunicación, aunque su ausencia de la ley estatal y de otras muchas leyes autonómicas revela la escasa sensibilidad hacia el valor cultural e histórico de este elemento territorial que cumple una función esencial en las jerarquías de poder social y económico y en la determinación de los confines político-administrativos. Pero esta toma de conciencia se vislumbra ya en algunas de las leyes de patrimonio histórico y cultural, siendo la madrileña la primera en proteger los “*caminos históricos*”. Las leyes de Asturias, Castilla y León, y Navarra optan por añadir una categoría específica de protección -la de Vía Histórica- siendo la ley asturiana la única que ofrece una relación no cerrada de tipos de vías: caminos de peregrinación, vías romanas, cañadas, vías de trashumancia, caminos de herradura y vías férreas. En La Rioja se prefirió la denominación de Vía Cultural con funciones similares de protección del viario. La categoría introducida en Cantabria, Rutas Culturales, responde más a la idea de unidad territorial que de elemento, puesto que su definición, más compleja, no incluye solo las infraestructuras, sino también “*paisajes, lugares, estructuras, construcciones*”.

Igualmente hay que hacer referencia a todos los elementos naturales como setos, bosquetes o árboles aislados que tienen un carácter cultural y que en su mayor parte se asocian a técnicas de acondicionamiento del terreno o de aprovechamiento de recursos en los

sistemas de producción agrosilvopastoril; elementos que cumplen o han tenido la función de linde, de sombra y cobijo, de allanado de laderas, de alimento humano y animal, o de aporte de varas, fibras o leñas. Pero ninguno de estos elementos tiene cabida en las leyes de patrimonio histórico y cultural, aún cuando tanto en la ley madrileña como en la riojana se deslice el valor natural entre los que se citan como motivo de declaración de bien patrimonial; una misma voluntad de protección asoma en la definición de la ley riojana de Monumento, ya que puede aplicarse a una “*obra humana o natural*”; y lo mismo ocurre en la madrileña cuando al precisar el Concepto de Bien de Interés Cultural se incluyen “*obras de la naturaleza*” al lado de “*bienes muebles e inmuebles*” y “*hechos culturales*”; sin pasar del preámbulo, también la ley aragonesa define el patrimonio cultural como “*conjunto de elementos naturales o culturales*”. En todas estas menciones parece haber un espíritu que después no se transmite al articulado, eludiendo así la protección de los elementos territoriales del patrimonio rural de carácter natural y origen cultural.

#### 4. LA PROTECCIÓN DE LAS UNIDADES TERRITORIALES

Más difícil parece la protección de las unidades territoriales del patrimonio rural, no tanto porque no se le puedan atribuir muchos de los valores justificativos de declaración, sino porque el legislador, en general, no entiende el territorio como un conjunto de unidades de diversa forma y función que mantienen entre sí una relación de carácter social, sino más como lugar que contiene elementos arquitectónicos o en el que se producen fenómenos, y como entorno que permite el acceso y la contemplación de aquéllos. Sin embargo, en algunas leyes autonómicas se advierte la necesidad de introducir esta dimensión territorial que es la que facilitaría la posibilidad de proteger un patrimonio rural extenso y diverso.

En la ley española la definición de Conjunto Histórico se refiere sólo a asentamientos, reconociendo la especial configuración del conjunto: “*estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad*”. Los pequeños cambios o matices introducidos en las distintas leyes autonómicas contribuyen generalmente a aclarar el texto primigenio (aunque a veces se produzcan distorsiones de sentido) pero en casi todas se manifiesta interés exclusivo por las construcciones, prescindiendo, en algunas leyes, del posible carácter disperso de las que constituyen la unidad delimitable de asentamiento.

En ningún momento se hace eco del hecho de que los núcleos a los que generalmente se les aplica esta categoría son aquellos en los que históricamente se concentraron instituciones, grupos sociales o sistemas de poder que desempeñaron un importante papel en la organización territorial, y que sin ese territorio debidamente gestionado y zonificado para distintos usos no se podría entender la especial configuración de aquel núcleo hoy protegido. Perder la idea de territorio es perder una parte importante de la memoria histórica, relegando así la cultura territorial, es decir el conocimiento sobre los procesos constructivos del territorio, potenciándose, con la ignorancia, la incapacidad para participar con sentido patrimonial en los cambios que se producen en los espacios rurales.

Sólo tres leyes introducen referencias a la importancia que adquieren otros elementos territoriales dentro del Conjunto Histórico delimitado, o incluso al territorio del que forma parte ese asentamiento declarado como tal. A la primera idea responden las leyes extremeña y asturiana, cuando consideran que entre los criterios para definir la unidad de asentamiento, además de las construcciones hay que tener en cuenta “*sus calles, plazas, rincones o barrios*”, o bien “*las formas de organización del espacio, trazados viarios, disposición de las edificaciones y elementos similares*”. La segunda idea se expresa escuetamente en la ley castellano-manchega que, aunque prescinde de definir las categorías –como su precedente vasco- expone que “*en la tramitación del expediente de declaración... de un Conjunto Histórico deberán considerarse sus relaciones con el área*

*territorial a que pertenece, así como la protección de los accidentes geográficos y parajes naturales que conforman su entorno*". Finalmente, una concepción diferente a la meramente constructiva y más entroncada con el paisaje se halla en la ley asturiana, que considera también Conjunto Histórico *"aquellos lugares o parajes de interés etnográfico derivado de la relación tradicional entre el medio natural y la población"*.

El Sitio Histórico es, en la ley española de 1985, una categoría de protección que se aplica al *"lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado, a tradiciones populares, creaciones culturales o de la naturaleza y a obras del hombre que posean valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico"*. Esta forma de definirlo es tan amplia que, quizás por ello, en otras leyes autonómicas se intentó perfilar este contenido, a veces apoyándose en la introducción de nuevas categorías. Una primera distinción se produce entre la simple vinculación a acontecimientos o recuerdos del pasado y la presencia de bienes inmuebles, es decir, se diferencia entre el lugar de valor simbólico e identitario y el lugar que contiene construcciones. En Galicia, Cantabria, Canarias y La Rioja el Sitio Histórico responde a la primera acepción, aunque las definiciones son bastante diferentes entre sí; como muestra de la riqueza y complejidad que encierran sirva la variedad de términos utilizados para referirse al *"sitio"*: lugar, paisaje, territorio, paraje natural y emplazamiento. En Cataluña se ha preferido la denominación de Lugar Histórico para referirse al *"paraje natural donde se produce una agrupación de bienes inmuebles"* que mantienen esos vínculos con acontecimientos o recuerdos del pasado.

Una segunda distinción se produce al separar de aquella definición tan extensa todo lo que se refiere a parajes naturales, construcciones o instalaciones que son expresión representativa de los modos de vida y la cultura popular o tradicional incluidas las actividades y los medios técnicos de producción propios y distintivos de cada región; o, como se dice en la ley riojana, *"que por su valor de relación entre la naturaleza y las actividades humanas expresen características culturales de La Rioja"*. La mayor parte de las leyes autonómicas incorporaron esta idea a través de la categoría de Lugar de Interés Etnográfico o Etnológico, o incluso Sitio Etnológico; así se hizo en Andalucía, Galicia, Canarias, Baleares, Madrid, Extremadura, Aragón, Cantabria, La Rioja y Murcia. La categoría que añade Castilla y León, denominada Conjunto Etnológico, es la que introduce matices más próximos al concepto de patrimonio territorial: *"paraje o territorio transformado por la acción humana, así como los conjuntos de inmuebles, agrupados o dispersos, e instalaciones vinculados a formas de vida tradicional"*. Por el contrario, las nuevas categorías de Zona de Interés Etnológico en Cataluña y de Espacio Etnológico introducida por la modificación realizada en 2007 en la ley valenciana se limitan a las construcciones, perdiendo la dimensión territorial que aporta la idea de paraje natural que aparece casi siempre en los Lugares de Interés Etnográfico, exceptuando Baleares y Canarias que, bajo esta figura, optan por declarar bien patrimonial un lugar sólo si contiene construcciones.

Tanto los Sitios Históricos como los Lugares de Interés Etnológico son categorías de protección que pueden aplicarse a espacios y construcciones vinculados a actividades industriales, como de forma expresa se transmite en las leyes extremeña, balear, murciana y andaluza de 2007. Pero además, en esta última edición de la ley andaluza se ha incorporado una nueva categoría de BIC, la de Lugares de Interés Industrial, *"parajes, espacios, construcciones o instalaciones vinculados a modos de extracción, producción, comercialización, transporte o equipamiento que merezcan ser preservados por su relevante valor industrial, técnico o científico"*.

En la ley de Cantabria se incorpora la categoría de Lugar Natural, sin parangón en ninguna otra ley -aunque derivada de aquella amplia definición de Sitio Histórico de la ley española- que se aplica al *"paraje natural que, por sus características geológicas o*

*biológicas y por su relación con el Patrimonio Cultural, se considere conveniente proteger y no tenga la consideración de Parque Natural o Nacional”.*

Finalmente hay una serie de términos aparentemente territoriales con significados diversos y no siempre equivalentes, a veces próximos al amplio concepto de paisaje temático (ANTÓN, 2009). El Espacio Cultural de la ley vasca se asemeja al de la UNESCO y, por tanto, puede referirse tanto a espacios como a manifestaciones culturales independientes del territorio; en Castilla y León este término se aplica a un espacio de gestión previamente declarado BIC. El Parque Cultural es una categoría de protección en la ley valenciana que se aplica al *“espacio que contiene elementos significativos del patrimonio cultural integrados en un medio físico relevante por sus valores paisajísticos y ecológicos”*, algo semejante al Parque Cultural de Aragón para cuya protección y gestión se redactó una Ley específica en 1997 (vid. Anexo). La Zona Patrimonial de la ley andaluza de 2007 destaca el carácter diacrónico y representativo de la evolución humana que han de tener los bienes que contiene un determinado espacio.

Todavía hay un apartado más, dentro de las leyes de patrimonio histórico y cultural, para reflexionar sobre su adecuación a la protección de espacios o unidades territoriales del patrimonio rural. Se trata del Patrimonio Etnográfico, uno de los patrimonios específicos que se definen en la ley española de 1985 y del que prescinden las leyes vasca, catalana y valenciana, ya que de alguna forma estos bienes quedan incluidos en las categorías generales de protección de los BIC. En el artículo 46 se defienden, como parte del Patrimonio Histórico Español, *“los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales”*. Y al describir los bienes inmuebles de este patrimonio etnográfico, sólo se hace mención de *“edificaciones e instalaciones”* que se acomoden, además, a *“una clase, tipo o forma arquitectónicas”*; ninguna alusión a espacios o lugares. Del mismo tono parecen las leyes madrileña, canaria, navarra y murciana, que simplemente hacen mención expresa de bienes materiales e inmateriales en los que cabrían también lugares; pero la ley canaria es concluyente al elaborar una relación interna de esos bienes entre los que menciona *“construcciones y conjuntos resultado del hábitat popular”* como *“poblados de casas, haciendas, poblados de cuevas”*, y *“edificios y obras de ingeniería”*. Lo mismo ocurre con la ley balear, que cita los lugares al definir su patrimonio etnográfico, pero al referirse a los bienes inmuebles no menciona más que edificaciones e instalaciones.

La consideración como Patrimonio Etnográfico de lugares y espacios se contempla en algunas leyes autonómicas como la andaluza, la gallega, la cántabra, la aragonesa, la extremeña, la asturiana, la castellano-leonesa y la riojana; de ellas, la aragonesa destaca sólo las características arquitectónicas. Pero realmente sólo tres incorporan algunos matices reseñables para la protección de unidades territoriales del patrimonio rural. La primera en el tiempo es la ley de Cantabria, que dedica un párrafo a los *“espacios de interés etnográfico”* constituidos por *“las instalaciones y los lugares del territorio regional dotados de un alto contenido cultural en el ámbito de las costumbres, las tradiciones o las creencias de la región”*. En Asturias se señala el interés etnográfico que pueden tener *“los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han habitado”*, *“los lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos”* e incluso los bienes inmuebles ligados *“a las técnicas de caza y pesca y a las actividades artesanales tradicionales”*. En La Rioja se llama la atención sobre *“los pueblos deshabitados que en el pasado formaron parte del mapa poblacional de La Rioja, o los lugares que conservan manifestaciones de significativo interés histórico de la relación tradicional entre el medio físico y las comunidades humanas que los han*



habitado” y también se mencionan los “lugares vinculados a tradiciones populares, ritos y leyendas especialmente significativos”. En cualquier caso, estas dos últimas leyes, cuando concretan tipos de bienes que han de ser protegidos, la mayor parte de los que citan se han de clasificar como elementos territoriales, según hemos visto más arriba, y sólo adquieren un sentido territorial cuando se trata de agrupaciones de elementos construidos: “conjuntos de refugios de ganado y pastores de alta montaña” (Asturias) y “conjuntos de abrigos de pastores y ganado con cubierta de piedra” (La Rioja).

En algunas leyes autonómicas la protección del patrimonio ligado a actividades industriales figura dentro del Patrimonio Etnográfico (Galicia, Cantabria, Baleares, Madrid, Extremadura, Aragón, Asturias, Castilla y León, Navarra y Andalucía 2007), pero son los restos de edificaciones y construcciones lo que se resalta, siendo escasas las referencias a los espacios. Entre éstas destacan las de la ley de Cantabria, que compromete a salvaguardar particularmente los “espacios que cobijen artefactos preindustriales y que, por sí mismos, o juntamente con su entorno, comporten ejemplos significativos de las actividades preindustriales en la región” y a conservar “cuantos bienes o espacios resulten ilustrativos del proceso industrializador en la región”, incluidos los medios de transporte y la infraestructura viaria. También merece la pena citar la ley de Asturias, que considera el Patrimonio Histórico-Industrial integrado por “los bienes muebles e inmuebles que constituyen testimonios significativos de la evolución de las actividades técnicas y productivas con una finalidad de explotación industrial y de su influencia sobre el territorio y la sociedad asturiana. En especial, de las derivadas de la extracción y explotación de los recursos naturales, de la metalurgia y siderurgia, de la transformación de productos agrícolas, la producción de energía, el laboreo de tabaco, y la industria química, de armamento, naviera, conservera o de la construcción”. Además, en la ley asturiana, la categoría de Conjunto Histórico se puede aplicar a los “lugares o parajes” “de interés cultural por constituir testimonios significativos de la evolución de la minería y de la industria, de sus procesos productivos, y de las edificaciones y equipamientos sociales a ellos asociados”. La ley de Navarra, por su parte, se refiere de forma específica a los espacios que cobijan artefactos preindustriales y que comporten ejemplos significativos de las actividades preindustriales, por cuya conservación debe velar de forma especial el Inventario Etnológico.

Finalmente merece una mención la protección de la toponimia, un bien inmaterial que es consustancial a la identificación singularizada de elementos y unidades territoriales, que es lo que aporta referencias locacionales significativas para la población y cuyo conocimiento hace de la toponimia una herramienta de gran utilidad para la explicación y comprensión de las organizaciones territoriales del pasado y de la permanencia en el subconsciente de algunas de esas claves de comportamiento espacial que a su vez pueden constituir un rico recurso para la organización del futuro. Las leyes de Madrid, Canarias y La Rioja, bien en las categorías de protección de los BIC, bien en el apartado específico de Patrimonio Etnográfico, hacen referencia expresa a este capital lingüístico territorial.

## 5. LA PROTECCIÓN DE LOS PAISAJES RURALES

La única ley de patrimonio histórico o cultural que introdujo referencias a la protección del paisaje antes de la Convención de Florencia fue la de Cantabria; las otras cuatro comunidades autónomas que también se mostraron sensibles lo hicieron después de redactarse el Convenio Europeo del Paisaje: La Rioja, Navarra, Murcia y Andalucía. En otras tres (Valencia, Extremadura y Castilla y León) se menciona simplemente en tanto que aspecto del entorno de protección de los bienes patrimoniales declarados que debe de ser preservado por el planeamiento con el fin de evitar perjuicio en la percepción o contemplación de aquéllos.

En lo que a principios inspiradores se refiere, el legislador de Murcia se manifiesta bastante sensible al concepto de paisaje, al que alude en numerosas ocasiones en el preámbulo de la ley, dada su convicción *“del papel que desempeña el paisaje en la formación de las culturas locales y siendo un componente fundamental del patrimonio cultural”*, especialmente cuando es tan difícil *“encontrar paisajes naturales puros”* en las regiones mediterráneas españolas. Incluso cuando hace referencia a los molinos de viento y a su consideración legal de monumentos, lo hace con el fin de preservar *“uno de los paisajes más originales del Sureste español”*.

Tanto en Cantabria como en La Rioja y Navarra se incorpora una categoría de protección de los Bienes de Interés Cultural bajo el título de Paisaje Cultural, incorporando así la noción de la Convención del Patrimonio Mundial de la UNESCO en 1992. En todas ellas se hace referencia -en alguna de forma tácita- a un espacio extenso representativo de la interacción entre el trabajo del hombre y la naturaleza. En Cantabria la definición es más explicativa y se dice que esas *“partes específicas del territorio”* *“ilustran la evolución de la sociedad humana y sus asentamientos en el espacio y en el tiempo y que han adquirido valores reconocidos socialmente a distintos niveles territoriales, gracias a la tradición, la técnica o a su descripción en la literatura y obras de arte”*. Además tanto en Cantabria como en La Rioja se citan como de especial consideración sendos paisajes: los *“de cercas y las estructuras de mosaico en las áreas rurales”* y el *“Paisaje Cultural del Viñedo”*. La ley de Cantabria además, como ya se ha dicho más arriba, concibe la categoría de protección Ruta Cultural como *“una sucesión de paisajes, lugares, estructuras, construcciones”*.

En Murcia, la denominación de Paisaje Cultural no corresponde a ninguna categoría de protección de BIC, sino a un instrumento de planificación específico, el Plan de Ordenación del Paisaje Cultural, que será de aplicación a una *“porción de territorio rural, urbano o costero donde existan bienes integrantes del patrimonio cultural que por su valor histórico, artístico, estético, etnográfico, antropológico, técnico o industrial e integración con los recursos naturales o culturales merezca una planificación especial”*.

Dentro de los patrimonios específicos, la ley cántabra remite a la categoría de Paisaje Cultural para la protección de los *“espacios de interés etnográfico”*, repitiendo prácticamente los mismos términos ya transcritos; y la nueva ley de Andalucía, al definir el Patrimonio Industrial que ha de acogerse a la categoría de protección Lugar de Interés Industrial, incluye también *“el paisaje asociado a las actividades productivas, tecnológicas, fabriles o de la ingeniería”*.

## 6. CONCLUSIONES

A pesar de la creciente preocupación por incorporar la dimensión territorial al concepto de patrimonio histórico y cultural, los avances son escasos y el peso de lo edificado muy fuerte, razón por la cual la dificultad para proteger el patrimonio rural territorial es todavía grande, especialmente en lo que se refiere a unidades territoriales, porque a los elementos territoriales se les ha dado ya una mayor consideración y los paisajes son en estos momentos objeto de atención en muchos ámbitos, especialmente en la política ambiental y en la de ordenación del territorio (MEER, 2009).

En el ámbito histórico y cultural considerado en este texto, el legislador ofreció una vía que parece haber quedado congelada; se trata del proyecto de Plan de Paisajes Culturales del Ministerio de Cultura, anunciado hace al menos dos años en la página web del Instituto del Patrimonio Cultural de España, que recogía el concepto de Paisaje Cultural de la UNESCO, al que asociaba una diferenciación de paisajes Urbanos, Rurales, Arqueológicos e Industriales. La necesidad de redactar un nuevo marco legal para la preservación del patrimonio planeó en el V Congreso Internacional de Ordenación del Territorio celebrado

en Málaga en noviembre de 2007 -donde de nuevo se reunieron Territorio, Patrimonio y Paisaje- y su anuncio lo hizo el Ministro de Cultura en junio de 2008 ante la Comisión de Cultura del Congreso, aludiendo a la incorporación del concepto de paisaje cultural y a las medidas derivadas de la ratificación por España del Convenio Europeo del Paisaje.

Esta iniciativa, que todavía está pendiente, debería de llevarnos a los geógrafos a prestar colaboración con los equipos de trabajo para impregnar el concepto de patrimonio histórico y cultural del sentido territorial que imprime la dimensión espacial de la existencia humana, para facilitar la discriminación conceptual, y para contribuir así al enriquecimiento de la cultura territorial de las instituciones y de la sociedad civil. La integración del concepto de patrimonio territorial y el desglose de escalas aquí expuesto, que permite diferenciar elementos, unidades y paisajes, permitiría proteger como unidades territoriales del patrimonio rural, por ejemplo, las 23 “*unidades de paisaje agrario*” delimitadas en la Región Metropolitana de Barcelona, cuya significación cualitativa tiene, para los autores, varios fundamentos: localización periurbana, valores identitarios, variedad formal, valores ambientales y valor económico (PAÛL et al., 2006). Las reflexiones aquí expuestas y las que deriven de esta ponencia temática del XV Coloquio de Geografía Rural podrían aportar claridad a los términos en que se redacten las futuras normativas y favorecer así la protección de una parte del patrimonio rural.

#### **ANEXO. Relación cronológica de Leyes de Patrimonio Histórico y Cultural**

Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español

Ley 4/1990, de 30 de mayo, del Patrimonio Histórico de Castilla-La Mancha

Ley 7/1990, de 3 de julio, de Patrimonio Cultural Vasco

Ley 1/1991, de de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía

Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán

Ley 8/1995, de 30 de octubre, del Patrimonio Cultural de Galicia

Ley 12/1997, de 3 de diciembre, de Parques Culturales de Aragón

Ley 4/1998, de 11 junio 1998, del Patrimonio Cultural Valenciano

Ley 10/1998, de 9 de julio, de Patrimonio Histórico de la Comunidad de Madrid

Ley 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria

Ley 12/1998, de 21 de diciembre, del Patrimonio Histórico de las Illes Balears

Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés

Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias

Ley 2/1999, de 29 de marzo, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura

Ley 1/2001, de 6 de marzo, de Patrimonio Cultural del Principado de Asturias

Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León.

Ley 7/2004, de 18 de octubre, de Patrimonio Cultural, Histórico y Artístico de La Rioja

Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio Cultural de Navarra

Ley 4/2007, de 16 de marzo, de Patrimonio Cultural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de Andalucía

Ley 5/2007, de 9 de febrero, de modificación de la Ley 4/1998, de 11 de junio, del Patrimonio Cultural Valenciano

#### **BIBLIOGRAFÍA**

ANTÓN CLAVÉ, S.: “Los paisajes temáticos”, en BUSQUETS, J. y CORTINA, A. coords. (2009): Gestión del paisaje. Manual de protección, gestión y ordenación del paisaje. Barcelona, Ariel, pp. 97-110.

CASTILLO RUIZ, J.: "Del objeto al sujeto: la dimensión social del patrimonio histórico", en CASTRO, F. y BELLIDO, M. L. eds. (1998): Patrimonio, museos y turismo cultural:

claves para la gestión de un nuevo concepto de ocio. Actas del curso celebrado en el marco de los Seminarios "Fons Mellaria 1997" (Fuente Obejuna, Córdoba, 21-25 julio). Universidad de Córdoba, pp. 45-56.

CASTRILLO ROMÓN, R. A. y TREMIÑO SAN EMETERIO, C. (1998): "Introducción. Territorio y patrimonio en la IX Conferencia del consejo Académico Iberoamericano: ideas y experiencias para una nueva cultura disciplinar", en *Ciudades*, 4, pp. 13-29.

CASTRO MORALES, F.: "Patrimonio y turismo cultural", en CASTRO, F. y BELLIDO, M. L. eds. (1998): *Patrimonio, museos y turismo cultural: claves para la gestión de un nuevo concepto de ocio. Actas del curso celebrado en el marco de los Seminarios "Fons Mellaria 1997"* (Fuente Obejuna, Córdoba, 21-25 julio). Universidad de Córdoba, pp. 9-41.

LÓPEZ ONTIVEROS, A. (1999): "El reto de la protección y gestión de los paisajes rurales andaluces", en *Cuadernos Geográficos*. Universidad de Granada, 29, pp. 69-83.

MEER LECHA-MARZO, A. et al.: "La integración del paisaje en la ordenación del territorio: experiencias de aplicación", por MEER, A. de, CARRACEDO, V., CASTILLO, V., COS, O. de, DIEGO, C., GARCIA, J. C., MARTIN, E., MATA, R., PUENTE, L. de la, y RIBALAYGUA, C., en PILLET, F.; CAÑIZARES M. C. y RUIZ, A. R., coords. (2009): *Geografía, territorio y paisaje: el estado de la cuestión. Actas del XXI Congreso de Geógrafos Españoles*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 927-943.

MENÉNDEZ DE LUARCA, J. R. y SORIA Y PUIG, A. (1994): "El territorio como artificio cultural. Corografía histórica del Norte de la Península Ibérica", en *Ciudad y Territorio. Estudios Territoriales*, 99, pp. 63-94.

MOLINERO HERNANDO, F. et al.: "Unidades escalares de los paisajes agrarios de España", por F. Molinero, M. Alario y E. Baraja, en PILLET, F.; CAÑIZARES M. C. y RUIZ, A. R., coords. (2009): *Geografía, territorio y paisaje: el estado de la cuestión. Actas del XXI Congreso de Geógrafos Españoles*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 1211-1229.

ORTEGA VALCÁRCEL, J. (1998): "El patrimonio territorial: el territorio como recurso cultural y económico", en *Ciudades*, 4, pp. 33-48.

ORTEGA VALCÁRCEL, J. (2000): "El paisaje como construcción. El patrimonio territorial", en *Debats d'arquitectura i urbanisme*, 12, pp. 36-46.

PAÛL CARRIL, V. et al. (2006): "Propuesta de unidades de paisaje agrario de la Región Metropolitana de Barcelona", por: V. Paül, J. Tort y G. Molleví, en *Polígonos: Revista de Geografía*, 16, pp. 55-86.

PÈLACHS MAÑOSA, A. et al.: "Paisajes agrarios", por A. Pélachs, J. Soriano y A. Tulla, en BUSQUETS, J. y CORTINA, A. coords. (2009): *Gestión del paisaje. Manual de protección, gestión y ordenación del paisaje*. Barcelona, Ariel, pp.77-95.

PUENTE FERNÁNDEZ, L. de la: "Tipos y unidades de paisaje: la necesidad de diferenciar lo general y lo particular", en PILLET, F.; CAÑIZARES M. C. y RUIZ, A. R., coords. (2009): *Geografía, territorio y paisaje: el estado de la cuestión. Actas del XXI Congreso de Geógrafos Españoles*. Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, pp. 913-926.

RUIZ URRESTARAZU, E. (2001): "Patrimonio rural y políticas europeas", en *La política de conservación del patrimonio rural en Europa (monográfico)*. Lurralde inves. esp. 24, pp. 305-314.

#### **Páginas web:**

Consejo de Europa, Convención Europea del Paisaje. [www.coe.int/t/dg4/cultureheritage/](http://www.coe.int/t/dg4/cultureheritage/)  
 Instituto del Patrimonio Cultural de España. [www.mcu.es/patrimonio/MC/IPHE/](http://www.mcu.es/patrimonio/MC/IPHE/)  
 UNESCO. [www.unesco.org/new/es/unesco/](http://www.unesco.org/new/es/unesco/)